

REGLAMENTO INTERNO

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETROLEOS - CPIP

Resolución No. 990 de 2011

“Por la cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos”.

I. JUSTIFICACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO

La ley 20 de 1984 y la ley 842 de 2003 consagran las reglas para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo en Colombia, señalando las funciones a cumplir por parte del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos (en adelante el Consejo, la entidad o CPIP).

El artículo 7° de la ley 20 establece las funciones del CPIP, señalando de manera particular la facultad de fijar su propio reglamento, el cual debe contener los procedimientos y las actuaciones de la entidad en el ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, así como los responsables de las mismas. En ese sentido, las funciones del CPIP se agrupan en cuatro grandes categorías:

- a. Las relacionadas con las actividades de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional (incluyendo la expedición de matrículas profesionales y licencias especiales temporales).
- b. Las relacionadas con las actividades de promoción y desarrollo de la profesión.
- c. Las propias para el funcionamiento administrativo y financiero del Consejo.
- d. Las relacionadas con las actividades para el cumplimiento del código de ética profesional.

Las actividades mencionadas cuentan con una serie de resoluciones y decisiones expedidas por el CPIP desde el momento de su puesta en funcionamiento (plasmadas en resoluciones particulares o en el estatuto de la entidad) o por decisiones tomadas por los consejeros en el ejercicio de sus funciones que reposan en las actas de las reuniones del Consejo. Por tanto, es conveniente, en aras de la eficiencia y transparencia en la función pública, llevar a un solo cuerpo normativo (reglamento interno) las decisiones vigentes, previa revisión y actualización de las mismas con los postulados establecidos en la Ley 842 de 2003 y en la Constitución Política. Adicionalmente, es necesario entrar a reglamentar o reformar aquellos aspectos claves para el cumplimiento de sus funciones que no cuenten en la actualidad con un procedimiento establecido o que se encuentre desactualizado.

En consecuencia, el reglamento interno del CPIP fija, en desarrollo de las funciones previstas en la Ley 20 de 1984, en la Ley 842 de 2003 (exceptuando el código de ética profesional) y en el Decreto 1412 de 1986, las actuaciones a realizar por la entidad, los procedimientos para cada actuación y los responsables de los mismos, en los términos establecidos por la ley.

De esta manera, el CPIP expide un solo cuerpo normativo (que reemplace el estatuto actual, las resoluciones particulares establecidas a los largo de los años de funcionamiento de la entidad y las decisiones adoptadas en el seno del Consejo) que regula sus actuaciones internas y las actuaciones frente a los terceros interesados, tales como, ingenieros de petróleos, empresas del sector, asociaciones gremiales, universidades y centros de investigación.

Por tanto, se expide el presente Reglamento

II. CONSIDERANDO

Que la Ley 20 de 1984 reglamenta el ejercicio de la ingeniería de petróleos en Colombia y crea el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos.

Que el artículo 7° de la Ley 20 de 1984 señala como función del Consejo la de dictar sus propios reglamentos.

Que el artículo 2° de la Ley 20 de 1984 señala que, para poder ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio de la República de Colombia, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos.

Que el artículo 4° de la Ley 20 de 1984, en concordancia con el artículo 22 y 23 de la Ley 842 de 2003, establece al Consejo la facultad de expedir licencias especiales temporales, que reemplazan la matrícula profesional, a los ingenieros extranjeros y así mismo la proporcionalidad máxima de los mismos.

Que el artículo 7° de la Ley 20 de 1984 y el artículo 2° del Decreto 1412 de 1986 establecen las funciones del Consejo.

Que el CPIP considero conveniente la expedición de un reglamento interno que agrupe las decisiones adoptadas por la entidad y se encargue de reglamentar los procedimientos a seguir con fundamento en la ley.

Que el Consejo, en sesión plenaria del día 4 de octubre de 2011, estudió y aprobó el presente reglamento interno

Por lo cual,

|

RESUELVE

Título I Estructura institucional

Capítulo 1 Organización de la entidad y funcionamiento

Artículo 1.- Objeto

El objeto del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos es actuar como la autoridad de inspección y vigilancia del ejercicio profesional de la ingeniería de petróleo en el territorio nacional, ejecutando para ello las funciones que le ha señalado el artículo 7° de la Ley 20 de 1984, el artículo 2° del Decreto 1412 de 1986 y las demás normas concordantes o que modifiquen o sustituyan a las anteriores.

Artículo 2.- Nombre, duración y domicilio

El nombre de la entidad es Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos – CPIP, cuya duración, por ser un organismo de creación legal es indefinida. El domicilio y sede principal de la entidad es la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

Artículo 3.- Consejeros y Junta Directiva

El CPIP está dirigido por los Consejeros, quienes reunidos en sesión ordinaria convocada para tal efecto conforman la Junta Directiva de la entidad. Según el artículo 6° de la Ley 20 de 1984 y el artículo 1° del Decreto 1412 de 1986, los miembros principales de la Junta Directiva de la entidad son:

- a. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
- b. El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos o su delegado, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
- c. Un representante de las facultades de ingeniería de petróleo del país que expidan títulos profesionales en ingeniería de petróleo, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
- d. Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos ACIPET, quien deberá ser ingeniero de petróleo y designado por la Junta Directiva de la Asociación.
- e. Un representante de la Asociación de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos – AGEMPET, quien deberá ser ingeniero de petróleo y designado por la Junta Directiva de esa Asociación.

Parágrafo 1: A la Junta Directiva asistirá, con voz, pero sin voto, el Director Ejecutivo de la entidad.

Parágrafo 2: Los miembros principales del Consejo tendrán su respectivo suplente, designado directamente por la persona o entidad que haya designado a los principales.

Los suplentes asistirán, con derecho a voz y voto, a las reuniones de Junta Directiva cuando falte el principal.

Parágrafo 3: El Consejo podrá invitar a los suplentes a las sesiones de Junta Directiva. En el evento en que en dicha sesión se encuentre presente el principal, el suplente tendrá derecho a voz únicamente.

Artículo 4.- Planta de personal

El CPIP tendrá la planta de personal necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La planta de personal será decidida por los Consejeros reunidos en Junta Directiva, previo estudio presentado por la Dirección Ejecutiva de la entidad.

Los Consejeros reunidos en Junta Directiva decidirán el mecanismo de vinculación de la planta de personal, así como la contratación de los asesores externos que se requieran.

Los gastos que demande la planta de personal del CPIP deberán figurar anualmente en el presupuesto de la entidad.

Capítulo 2 Comisiones y comités de estudio

Artículo 5.- Comisiones y comités de estudio y funciones

La Junta Directiva del CPIP podrá conformar las comisiones y comités de estudio, permanentes o temporales, que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las comisiones tendrán el carácter de cuerpos asesores de la Junta Directiva y se encargarán de analizar y estructurar los proyectos misionales que le encargue la Junta Directiva y de recomendar a la misma los pronunciamientos que deba hacer la entidad en ejercicio de sus funciones. Para ello, las comisiones adelantarán los estudios previos necesarios bajo la colaboración de la planta de personal de la entidad.

La Junta Directiva del CPIP podrá asignar en su presupuesto anual un rubro para el funcionamiento de estas comisiones.

De manera permanente funcionaran las comisiones de ética profesional y de apoyo al ejercicio profesional, siendo labor de la primera la promoción y difusión del Código de Ética Profesional consignado en la Ley 842 de 2003 y, de la segunda la realización de actividades en favor del ejercicio profesional de los ingenieros de petróleos.

Los comités de estudio serán creados por la Junta Directiva del CPIP para el análisis de temas puntuales que demanden un pronto pronunciamiento de la entidad o para el estudio de los temas administrativos y financieros de la entidad.

El Comité de Estudio de Matriculas Profesionales y Licencias Especiales Temporales analizará las solicitudes presentadas, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En todo caso, la Junta Directiva del Consejo será la que adopte la decisión final respecto a las labores adelantadas por las comisiones o comités de estudio.

Artículo 6.- Conformación

Las comisiones estarán conformadas por los miembros de la Junta Directiva del CPIP y por personas externas a la entidad, que ostenten los profesionales de amplio reconocimiento y cuya hoja de vida sea previamente aprobada por la Junta Directiva del CPIP.

Los comités de estudio estarán conformados por miembros de la Junta Directiva y por el personal de la entidad, siendo posible la asistencia de los invitados que la Junta Directiva apruebe.

La Junta Directiva del Consejo podrá, en cualquier momento, remover a los integrantes de las comisiones o comités de estudio y designar sus integrantes.

Capítulo 3 Consejo Profesional

Artículo 7.- Integrantes del Consejo Profesional y calidades

El Consejo Profesional estará conformado por:

- a. La Junta Directiva, establecida en el artículo 3° de este reglamento.
- b. El Director Ejecutivo.
- c. La planta de personal.

La Junta Directiva y el Director Ejecutivo serán ingenieros de petróleos, con matrícula profesional vigente y sin sanciones por faltas al Código de Ética Profesional.

La planta de personal permanente del Consejo Profesional será decidida por la Junta Directiva, siendo competencia del Director Ejecutivo su conformación. La planta de personal no podrá registrar antecedentes judiciales, disciplinarios ni fiscales.

Los asesores externos del Consejo no hacen parte de la planta de personal.

Artículo 8.- Periodos en el cargo

Los integrantes de la Junta Directiva estarán en su cargo por periodos de dos (2) años.

El periodo del Director Ejecutivo y de la planta de personal estará sujeto a la modalidad de vinculación contractual.

Artículo 9.- Funciones y actividades del Consejo Profesional

La Junta Directiva del CPIP ejercerá las funciones señaladas en el artículo 7° de la Ley 20 de 1984 y en el artículo 2° del Decreto 1412 de 1986 o normas que las sustituyan o modifiquen, así como en las normas concordantes sobre la materia.

Adicionalmente, el Consejo Profesional, previa aprobación de la Junta Directiva, podrá adelantar las siguientes actividades:

- a. Organizar las reuniones o eventos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de ley.
- b. Adelantar los procesos éticos disciplinarios previstos en la Ley 842 de 2003, según la Resolución especial expedida por el Consejo para tal fin.
- c. Dictar conferencias sobre el Código de Ética Profesional.
- d. Participar en eventos académicos o de la industria del petróleo para promocionar las actividades del Consejo Profesional.
- e. Ejecutar el presupuesto de inversiones y gastos.
- f. Contratar los asesores externos que considere necesarios.
- g. Adelantar los estudios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de ley.
- h. Aprobar las actas de sus reuniones y rubricarlas con la firma del presidente y secretario.
- i. La Junta Directiva aprobará anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad, así como las ejecuciones presupuestales y cambios que demande el mismo a lo largo del año.
- j. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones de ley y su misión institucional.

Artículo 10.- Sesiones de la Junta Directiva del Consejo Profesional

La Junta Directiva del Consejo será convocada a reuniones ordinarias por lo menos cada dos (2) meses y a reuniones extraordinarias cuando la situación lo amerite a concepto del Presidente o del Director Ejecutivo de la entidad.

La convocatoria a sesiones ordinarias se realizará al menos con ocho (8) días de anticipación, enviando el orden del día de la reunión y el acta de la reunión pasada.

Las reuniones de la Junta Directiva se llevarán a cabo en la sede del Consejo en la ciudad de Bogotá. De manera extraordinaria la Junta podrá sesionar en ciudad o lugar diferente o a través de los medios electrónicos previstos en la ley.

En las sesiones se evacuarán en primera instancia los puntos establecidos en el orden del día de la reunión y, posteriormente aquellos que se consideren necesarios por la Junta Directiva.

La Junta Directiva será presidida por su Presidente o a falta de este por el Vicepresidente.

De cada sesión de Junta Directiva se levantará un acta por parte del Secretario.

Artículo 11.- Quórum para sesionar y decidir

Teniendo en cuenta que la Junta Directiva del Consejo está conformada por cinco (5) integrantes, habrá quórum para sesionar y decidir cuando estén presentes en la reunión al menos tres (3).

Cuando falte a la reunión un principal, éste podrá ser reemplazado por su respectivo suplente.

Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes a la reunión.

Parágrafo: En las reuniones siempre deberá estar presente el Presidente o el Vicepresidente.

Artículo 12.- Faltas a las reuniones

Con el fin de evitar faltas a las reuniones de la Junta Directiva y la desintegración del quórum para sesionar y decidir, sus miembros principales delegarán en sus suplentes cuando no puedan asistir.

Será excusa para la inasistencia de un miembro de Junta, principal o suplente, a las reuniones aquella comunicación que se presente previamente al Consejo.

Respecto de los miembros de la Junta Directiva que falten, sin excusa presentada, al cincuenta por ciento (50%) de las reuniones de la misma en un año, contado a partir de la sesión en que tomaron posesión del cargo, se solicitará la remoción del delegado o representante a la entidad correspondiente, para que designe un nuevo delegado o representante.

Es de aclarar que, cuando asista el suplente no se computará como falta del principal.

Artículo 13.- Presidente y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus miembros principales al Presidente del Consejo, quien ejercerá la representación legal e institucional de la entidad por dos (2) años.

El Presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a. Llevar en todo momento la representación legal e institucional de la entidad.
- b. Presidir las sesiones del Consejo.
- c. Firmar las actas de la Junta Directiva.

- d. Autorizar con su firma los actos necesarios para el cumplimiento de las decisiones emanadas de la Junta Directiva.
- e. Firmar las resoluciones que expida el Consejo, en especial las relativas a la matrícula profesional y licencias especiales temporales.
- f. Dirigir los procesos ético disciplinario por faltas al Código de Ética Profesional.
- g. Tomar posesión del cargo a los nuevos integrantes de la Junta Directiva.
- h. Designar los apoderados legales y judiciales que la entidad requiera.
- i. Dirigir las actividades de las comisiones y de los comités de estudio.
- j. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 14.- Vicepresidente y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus miembros principales al Vicepresidente del Consejo, quien se encargará de asumir las funciones del Presidente durante sus ausencias temporales o permanentes.

Adicionalmente, el Vicepresidente asistirá a las reuniones de las Comisiones y Comités de Estudio y ejercerá las funciones que le delegue el Presidente o le asigne la Junta Directiva.

Artículo 15.- Secretario y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus integrantes al Secretario del Consejo. Son funciones del Secretario:

- a. Elaborar las actas de las reuniones de la Junta Directiva y ser el responsable del libro de actas.
- b. Firmar las actas de las reuniones de la Junta Directiva.
- c. Llevar el registro de los integrantes de la Junta Directiva y sus periodos en el cargo.
- d. Revisar en cada reunión el quórum de la Junta Directiva y llevar el libro de faltas a las reuniones.
- e. Ser el responsable por las actuaciones que demanden los procesos ético disciplinario por faltas al Código de Ética Profesional, bajo la dirección del Presidente.
- f. Las demás que le designe la Junta Directiva.

Artículo 16.- Tesorero y funciones

La Junta Directiva elegirá entre sus integrantes al Tesorero del Consejo, quien ejercerá las siguientes funciones:

- a. Ser el responsable de los libros de contabilidad, con la colaboración del Director Ejecutivo y del contador de la entidad.
- b. Elaborar, con la colaboración del Director Ejecutivo y del contador de la entidad, el presupuesto anual de inversiones y gastos para presentarlo a la Junta Directiva.
- c. Autorizar con su firma y la del Presidente los gastos e inversiones de la entidad.
- d. Presentar a la Junta Directiva los informes de tesorería y contabilidad.

Artículo 17.- Vocales y funciones

Quien no ostente ninguno de los anteriores cargos, ejercerá el cargo de vocal de la Junta Directiva, ejerciendo las funciones que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 18.- Dirección ejecutiva y funciones

El Consejo podrá contar con un Director Ejecutivo, vinculado a la entidad bajo contrato establecido por la Junta Directiva.

El Director Ejecutivo estará bajo la dirección del Presidente y ejercerá las siguientes funciones:

- a. Ser el responsable del manejo de la planta de personal de la entidad y de los asesores externos.
- b. Ejecutar los gastos autorizados por la Junta Directiva o el Presidente.
- c. Ejecutar las actividades que le señale la Junta Directiva o el Presidente.
- d. Presentar a la Junta Directiva los informes administrativos de la entidad.
- e. Coordinar con el Tesorero el pago de los impuestos y aportes parafiscales que deba hacer el Consejo.
- f. Ser el responsable de los contratos u órdenes de servicio que deba realizar el Consejo y vigilar su ejecución.
- g. Llevar el registro de las matrículas profesionales y licencias especiales temporales.
- h. Adelantar los convenios con las universidades para la expedición de las matrículas profesionales.
- i. Promocionar ante las empresas, universidades y entidades públicas la Ley 20 de 1984, haciendo especial énfasis en la obligatoriedad de la matrícula profesional, la licencia especial temporal y en el cumplimiento del código de ética profesional.
- j. Todas aquellas que le señale el presente reglamento, la Junta Directiva y el Presidente.

Título II

Inspección, control y vigilancia

Capítulo 1

Matrícula profesional

Artículo 19°.- Matrícula Profesional

La matrícula profesional a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 20 de 1984, es el acto administrativo mediante el cual el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos autoriza a una persona natural a ejercer la ingeniería de petróleo en Colombia, ordenando su inscripción en el registro de ingenieros que lleva el Consejo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 20°.- Requisitos para el trámite de la Matrícula Profesional

La persona interesada en obtener una matrícula profesional para el ejercicio de la ingeniería de petróleos en el país, deberá presentar, personalmente, mediante apoderado o por correo, los siguientes documentos ante el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos en la ciudad de Bogotá D.C.:

- a. Original del formulario de solicitud, debidamente diligenciado y rubricado, el cual se obtiene sin costo alguno a través de la página web del Consejo.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, visa o pasaporte, según el caso.
- c. Fotocopia del acta de grado y del diploma expedido por la respectiva universidad en donde conste haber obtenido el título profesional universitario como ingeniero de petróleos. Para el caso de títulos profesionales expedidos en el exterior, fotocopia autenticada de la resolución del Ministerio de Educación Nacional por la cual se convalida el título profesional como ingeniero de petróleos.
- d. Cuatro (4) fotografías a color 3x4 fondo blanco.
- e. Original y copia de la consignación bancaria por los derechos de matrícula profesional, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO 1.- En la eventualidad de no ser posible la presentación de alguno de los anteriores documentos, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos podrá autorizar, para cada caso en concreto, la presentación de un documento diferente.

PARAGRAFO 2.- El Consejo Profesional podrá en cualquier momento, según lo establecido en el literal e) del artículo 7° de la Ley 20 de 1984, revisar y actualizar el valor de los derechos de matrícula profesional y aprobar descuentos especiales, como en el caso de los ingenieros que tramitan su matrícula profesional, para ser entregada el día de la graduación.

Artículo 21°.- Procedimiento para el estudio y decisión frente a la solicitud de matrícula profesional

Una vez el interesado haya presentado los documentos relacionados en el artículo anterior, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, a través del Comité de matrículas profesionales y licencias especiales temporales, analizará la solicitud presentada, verificando que los documentos cumplen con lo señalado en el artículo anterior.

El Consejo deberá verificar con la respectiva universidad que el solicitante sí recibió el título como ingeniero de petróleos. Para ello, solicitará periódicamente a éstas los listados de egresados de la carrera de ingeniería de petróleos.

El Consejo dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para la expedición o negación de la matrícula profesional, contados a partir del recibo de los documentos. Este término se suspenderá cuando la documentación se haya radicado de manera incompleta, en cuyo evento el interesado dispondrá de un máximo de quince (15) días hábiles para presentar de manera correcta la documentación, so pena de decretarse el archivo de la solicitud.

Artículo 22°.- Matrícula Profesional y Tarjeta Profesional

La aprobación de la solicitud de matrícula profesional se hará constar en resolución expedida por el Consejo con la firma del Presidente y del Secretario, la cual se denominará matrícula profesional.

Adicionalmente, el Consejo Profesional expedirá un carné que al menos contenga la identificación del ingeniero de petróleos, su fotografía y el número de matrícula profesional. Este carné se denominará tarjeta profesional. Tanto la matrícula como la tarjeta son documentos validos para acreditar la condición de ingeniero de petróleos en Colombia autorizado para el ejercicio legal de la profesión.

Las matrículas y las tarjetas profesionales podrán ser corregidas en cualquier momento por el Consejo, o a solicitud de parte, cuando se compruebe que contienen errores de forma.

Artículo 23°.- Vigencia de la Matrícula Profesional

La matrícula profesional, de acuerdo con la ley colombiana, se expedirá de manera indefinida.

Únicamente podrá ser suspendida o cancelada por faltas al Código de Ética profesional, por solicitud de autoridad competente o cuando el Consejo Profesional compruebe que se expidió sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 24°.- Requisitos para la solicitud de duplicado de Matrícula Profesional

En el evento en que el ingeniero haya extraviado su matrícula o tarjeta profesional o la misma se haya deteriorado, podrá solicitar un duplicado, presentando al Consejo Profesional los siguientes documentos:

- a. Original del formulario de solicitud, debidamente diligenciado y rubricado, el cual se obtiene sin costo alguno a través de la página web del Consejo.
- b. Original o fotocopia autenticada del denuncia de pérdida del documento. En caso de deterioro deberá entregar el documento deteriorado.
- c. Cuatro (4) fotografías a color 3x4 fondo blanco.
- d. Original y copia de la consignación bancaria por los derechos de duplicado. Para el duplicado de la matrícula o de la tarjeta profesional por el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente. Para el duplicado de los dos

documentos por el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 25°.- Procedimiento para el estudio y decisión frente a la solicitud de duplicado de la matrícula profesional

La dirección ejecutiva del Consejo autorizará directamente la expedición de los respectivos duplicados, verificando la existencia del documento original en el registro de ingenieros del Consejo Profesional.

Para duplicados de matrícula profesional y tarjeta profesional, se expedirá una resolución, suscrita por el Presidente y el Secretario, en donde se haga constar la expedición del documento en duplicado.

Artículo 26°.- Matrículas Profesionales Provisionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 20 de 1984, el CPIP expedirá matrículas profesionales provisionales a quienes acrediten, mediante certificación original de la Universidad o copia autenticada en Notaría, que finalizaron y aprobaron la totalidad de requisitos para obtener el título de ingeniero de petróleos estando pendiente únicamente la expedición del título y acta de grado por la respectiva Universidad.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar los documentos señalados en el artículo 20 del presente reglamento, exceptuando el literal c. El Consejo seguirá el procedimiento establecido en el artículo 21 para la respectiva aprobación.

Estas matrículas profesionales provisionales tendrán una vigencia máxima de dos (2) años, expidiéndose inicialmente por seis meses y pudiéndose prorrogar solo por períodos iguales al inicial.

Artículo 27°.- Notificación y Recursos

La expedición de la matrícula profesional será notificada directamente al interesado o a su apoderado de manera personal.

Contra las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos que ponen fin a la solicitud de matrícula profesional únicamente procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha solicitud.

Artículo 28°.- Registro de ingenieros matriculados

El Consejo Profesional llevará el registro de ingenieros de petróleos matriculados a que hace referencia el literal d. del artículo 7° de la Ley 20 de 1984, en donde conste el nombre del ingeniero, su número de matrícula profesional y la fecha de expedición de la misma. Este registro será de público conocimiento.

Capítulo 2

Licencias especiales temporales

Artículo 29°.- Licencia Especial Temporal.

La licencia especial temporal a que hace referencia el artículo 4° de la Ley 20 de 1984, es el acto administrativo mediante el cual el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos autoriza a un extranjero a ejercer temporalmente la ingeniería de petróleo en Colombia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución.

Artículo 30°.- Requisitos para el trámite de la Licencia Especial Temporal.

El ingeniero extranjero, interesado en obtener una licencia especial temporal para el ejercicio de la ingeniería de petróleo en el país, deberá presentar, personalmente o mediante apoderado, los siguientes documentos ante el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos en la ciudad de Bogotá D.C:

- a. Original del formulario de solicitud, debidamente diligenciado y rubricado, el cual se obtiene sin costo alguno a través de la página web del Consejo.
- b. Fotocopia del pasaporte, visa, o cédula de extranjería vigente.
- c. Original o copia autentica del título profesional universitario de pregrado en donde figure haber obtenido el título de Ingeniero de Petróleos o el equivalente, según concepto del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos. El título profesional deberá estar debidamente apostillado o consularizado según las normas que rigen la materia.
- d. Carta de la empresa que contrata al extranjero, justificando la necesidad de incorporación del mismo, el cargo a ocupar y las funciones a desarrollar.
- e. Certificado de existencia y representación legal de la empresa que contrata al extranjero expedido por la Cámara de Comercio respectiva con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
- f. Contrato de trabajo, prestación de servicios o su equivalente entre la empresa domiciliada en Colombia y el extranjero. En el evento de no existir tal contrato por escrito, certificación de la empresa sobre la futura vinculación del extranjero.
- g. Certificación de la empresa con el listado de los ingenieros nacionales y extranjeros, que trabajan para la empresa en Colombia con su correspondiente número de matrícula profesional o licencia especial

temporal, indicando la rama de la ingeniería a que pertenece cada uno y el cargo que desempeña.

- h. Carta del extranjero que solicita la licencia especial temporal, dirigida al Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, comprometiéndose a capacitar ingenieros de petróleo colombianos en las actividades a realizar.
- i. Cuatro (4) fotografías a color 3x4 fondo blanco.
- j. Original y copia de la consignación bancaria por los derechos de licencia especial temporal, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1.- En la eventualidad de no ser posible la presentación de alguno de los anteriores documentos, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos podrá autorizar, para cada caso en concreto, la presentación de un documento diferente.

Parágrafo 2.- Los documentos a que hacen referencia los literales d, f y g del presente artículo deberán venir suscritos por el representante legal de la empresa o por la persona autorizada para ello en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

Parágrafo 3.- El Consejo Profesional podrá en cualquier momento, según lo establecido en el literal e) del artículo 7° de la Ley 20 de 1984, revisar y actualizar el valor de los derechos de licencia especial y de renovación de la misma.

Artículo 31°.- Procedimiento para el estudio y decisión frente a la solicitud de la licencia especial temporal.

Una vez el interesado haya presentado los documentos relacionados en el artículo anterior, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, a través del Comité de matrículas profesionales y licencias especiales temporales, analizará la solicitud presentada, verificando que los documentos cumplen con lo señalado en el artículo anterior.

Para adoptar la decisión respecto a la solicitud de la licencia especial temporal, el Consejo tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la Ley 20 de 1984.

En el evento en que la empresa cuente con una nómina de ingenieros de petróleo extranjeros superior al veinte por ciento (20%) de la nómina de ingenieros nacionales, podrá negar la solicitud de licencia especial temporal o expedirla bajo la condición de que no será renovada si el número de ingenieros extranjeros no se ajusta al citado porcentaje.

La licencia especial temporal obliga al extranjero a capacitar a ingenieros de petróleo colombianos en las labores que realizará en el país.

El Consejo dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para la expedición o negación de la licencia especial temporal, contados a partir del recibo de los documentos. Este término se suspenderá cuando la documentación se haya radicado de manera incompleta, en cuyo evento el interesado dispondrá de un máximo de quince (15) días hábiles para presentar de manera correcta la documentación, so pena de decretarse el archivo de la solicitud.

Artículo 32°.- Vigencia de la Licencia Especial Temporal.

Las Licencias Especiales Temporales se expedirán por periodos de un (1) año, las cuales podrán ser renovadas, antes de su vencimiento, por periodos iguales o inferiores, siempre y cuando permanezca vigente la relación contractual del extranjero con la misma empresa.

La Licencia Especial Temporal únicamente habilita al extranjero para el ejercicio del cargo o trabajo señalado por la empresa al momento de presentar la solicitud. En el evento en que el extranjero cambie de empresa, durante la vigencia de la Licencia Especial Temporal, deberá tramitar una nueva solicitud de licencia.

Artículo 33°.- Requisitos para la renovación de la Licencia Especial Temporal.

En el evento en que permanezca la relación contractual que dio origen a la licencia especial temporal, la misma podrá ser renovada, mediante solicitud presentada antes de su vencimiento, adjuntando los siguientes requisitos:

- a. Original del formulario de solicitud, debidamente diligenciado, el cual se obtiene sin costo alguno en el Consejo.
- b. Fotocopia de la visa, pasaporte o cédula de extranjería vigente.
- c. Carta de la empresa que contrata al extranjero, justificando la necesidad de renovación de la licencia especial, certificando el correcto desempeño del ingeniero en el cargo para el cual se solicitó originalmente la Licencia y notificando la permanencia en el cargo o el cambio de cargo a partir de la renovación, si se presenta el caso, con las respectivas funciones detalladas.
- d. Certificado de existencia y representación legal de la empresa que contrata al extranjero expedido por la Cámara de Comercio respectiva con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
- e. Contrato de trabajo, prestación de servicios o su equivalente entre la empresa domiciliada en Colombia y el extranjero.
- f. Certificación de la empresa con el listado de los ingenieros nacionales y extranjeros, que trabajan para la empresa en Colombia con su correspondiente número de matrícula profesional o licencia especial temporal, indicando la rama de la ingeniería a que pertenece cada uno y el cargo que desempeña.
- g. Certificación en donde se relacione al detalle las capacitaciones adelantadas por el extranjero, durante la vigencia de la licencia especial temporal, señalando al menos: i) Temáticas de cada curso o capacitación, ii) Horas de duración de cada curso o capacitación, iii) Listado de asistentes, con nombre, cédula de

ciudadanía y matrícula profesional de los ingenieros. Este documento deberá presentarse con la firma del extranjero que solicita la renovación de la licencia especial y la firma de los capacitados. Adicionalmente, el extranjero puede presentar la certificación del CPIP de su participación en el ciclo de videoconferencias, promovido por el CPIP y dirigido a los cuatro programas de pregrado de ingeniería de petróleos de las universidades colombianas, dentro del período de vigencia de la licencia especial temporal que se pretende renovar. También, de manera opcional, se puede presentar certificación dirigida al CPIP, de al menos uno de los directores de los programas de ingeniería de petróleos de las universidades colombianas, sobre la participación directa del extranjero, en la ejecución de programas académicos en el marco de convenios de capacitación establecidos entre la empresa contratante y la(s) respectiva(s) universidad(es).

- h. Carta del extranjero que solicita la licencia especial temporal, dirigida al Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, comprometiéndose a capacitar ingenieros de petróleos colombianos en las actividades a realizar.
- i. Cuatro (4) fotografías a color 3x4 fondo blanco.
- j. Original y copia de la consignación bancaria por los derechos de renovación de la licencia especial temporal, equivalentes a uno punto ocho (1,8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo.- Los documentos a que hacen referencia los literales c, e, f y g del presente artículo deberán venir suscritos por el representante legal de la empresa o por la persona autorizada para ello en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

Artículo 34°.- Procedimiento para el estudio y decisión frente a la solicitud de renovación de la licencia especial temporal.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de la presente resolución. Adicionalmente, el Consejo Profesional podrá adelantar, por cualquier medio, una verificación de la ejecución de los cursos de capacitación que manifiesta haber realizado el extranjero.

Artículo 35°.- Requisitos para la solicitud de duplicado de licencia especial temporal y procedimiento para su estudio y decisión

En el evento en que el ingeniero haya extraviado su licencia especial temporal o la misma se haya deteriorado, podrá solicitar duplicado de la misma, presentando al Consejo Profesional los siguientes documentos:

- a. Original del formulario de solicitud, debidamente diligenciado, el cual se obtiene sin costo alguno en el Consejo.
- b. Original o copia autentica del denuncia de pérdida del documento. En caso de deterioro deberá entregar el documento deteriorado.
- c. Cuatro (4) fotografías a color 3x4 fondo blanco.

- d. Original y copia de la consignación bancaria por los derechos de duplicado por el valor del diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

La dirección ejecutiva del Consejo autorizará directamente la expedición de los respectivos duplicados, verificando la existencia del documento original en los registros del Consejo Profesional.

El duplicado se expedirá por el término faltante para la expiración de la licencia original expedida.

Artículo 36°.- Notificación y Recursos

La expedición de la matrícula profesional será notificada directamente al interesado o a su apoderado de manera personal.

Contra las decisiones del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos que ponen fin a la solicitud de licencia especial temporal únicamente procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha solicitud.

Para tal efecto, el Consejo Profesional habilitará en su página web un listado de las licencias especiales temporales vigentes.

Capítulo 3 Empresas y entidades del sector

Artículo 37°.- Verificación del cumplimiento de la matrícula profesional y/o licencia especial en las empresas y entidades del sector petrolero

Dentro de sus funciones como autoridad administrativa de inspección y vigilancia para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleos, el Consejo solicitará información a las empresas para verificar que sus ingenieros de petróleos ejercen la profesión con la matrícula profesional o la licencia especial temporal, según el caso.

Dicha información será utilizada única y exclusivamente para estos fines.

Igualmente, podrá solicitar a las empresas que han contratado ingenieros de petróleos extranjeros con licencia especial temporal los resultados de los cursos de capacitación que han dictado a ingenieros nacionales.

Artículo 38.- Denuncias por ejercicio ilegal de la profesión

Cuando realizada la labor descrita en el artículo anterior, o por cualquier otro medio, el Consejo Profesional verifique que alguna persona viene desarrollando actividades propias de la ingeniería de petróleos sin la correspondiente matrícula profesional o licencia especial temporal procederá, con base en lo establecido en el Capítulo II del título II de la Ley 842 de 2003, a formular las denuncias por el ejercicio ilegal de la ingeniería.

Las denuncias será preparadas por la dirección ejecutiva, con el apoyo de los asesores externos necesarios, y aprobada por la Junta Directiva del CPIP.

Capítulo 4

Procedimiento Ético Disciplinario

Artículo 39.- Código de Ética Profesional: El Consejo adelantará las investigaciones por denuncias recibidas por faltas a la ética profesional de los ingenieros de petróleos durante el ejercicio de sus funciones profesionales. Para tal efecto, el Consejo seguirá lo dispuesto en el Título IV y en el Título V de la Ley 842 de 2003 que contiene el Código de Ética Profesional de los Ingenieros.

Artículo 40.- Doble Instancia: Dado que el CPIP no cuenta con Consejos Seccionales o Regionales y con el propósito de garantizar un debido proceso a los ingenieros investigados, se conforman dos salas disciplinarias para garantizar el cumplimiento del Código de Ética Profesional. La sala primera, conformada por el Presidente, el Secretario y el Vocal de la Junta Directiva, actuará como organismo de primera instancia para las investigaciones disciplinarias por faltas al Código de Ética Profesional. La sala segunda, conformada por el Vicepresidente y el Tesorero, actuará como organismo de segunda instancia, responsable de resolver los recursos de apelación que se presenten dentro de dichas investigaciones.

Para garantizar la imparcialidad en las decisiones cada sala actuará de manera separada e independiente en sus actuaciones. Por tanto, los miembros de una sala no podrán conocer del proceso ético disciplinario cuando el mismo se encuentre en la otra sala.

Artículo 41.- Ley aplicable al proceso ético disciplinario: Exceptuando lo dispuesto en el artículo anterior, todo lo relativo al inicio, trámite y finalización de los procesos ético disciplinarios en contra de los ingenieros de petróleos se ejecutará por parte del Consejo siguiendo los artículos contenidos en los Títulos IV y V de la Ley 842 de 2003.

Título III

Promoción y estímulo de la profesión

Capítulo 1

Apoyo a universidades

Artículo 42.- Actividades y convenios a realizar con universidades

En virtud de la asesoría que el Consejo puede prestar a las universidades, según lo estipulado por el literal c. del artículo 7° de la Ley 20 de 1984 y el literal h. del artículo 2° del Decreto 1412 de 1986, el CPIP podrá realizar actividades con las universidades del país que ofrecen programas en ingeniería de petróleos tendientes a asesorarlas en el desarrollo de los programas académicos de estudio y colaborarles para que sus egresados ejerzan la ingeniería de petróleos con la matrícula profesional expedida por el Consejo.

Para tal fin, la dirección ejecutiva del Consejo estará en contacto permanente con las Universidades del país para conocer las actividades en las cuales vienen trabajando y ofrecer la asesoría del CPIP en las mismas. Igualmente, para realizar conferencias o talleres sobre los requisitos legales establecidos en Colombia para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleos y los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Ética Profesional de los Ingenieros, contenido en la Ley 842 de 2003.

El CPIP, a través de la dirección ejecutiva, adelantará los convenios necesarios para que los egresados de los programas de ingeniería tramiten su matrícula profesional de manera simultánea con el trámite de los derechos de grado correspondientes, en cuyos casos los derechos de matrícula profesional tendrán el descuento que autorice la Junta Directiva del CPIP.

Artículo 43.- Procedimientos para la realización de actividades y convenios

La dirección ejecutiva está facultada para adelantar reuniones de manera periódica con las universidades del país con el fin de proponer la realización de actividades conjuntas y analizar los convenios a realizar.

En todo caso, cualquier actividad o convenio a realizar deberá estar dentro del marco de las funciones asignadas por la ley al CPIP.

Aquellas actividades que surjan de las reuniones adelantadas, diferentes a la realización de conferencias o talleres, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del CPIP, previa presentación de la dirección ejecutiva. La Junta podrá asignar los recursos necesarios para su realización si cuenta con la disponibilidad presupuestal para ello.

De igual forma, previo a la suscripción de cualquier convenio, la dirección ejecutiva deberá informar de ello a la Junta Directiva de Consejeros, la cual deberá aprobar la suscripción del convenio a realizar.

Estos convenios serán suscritos por el Presidente del Consejo.

La Junta Directiva de Consejeros podrá invitar a reuniones a las universidades del país que cuenten con programas en ingeniería de petróleos, con el fin de analizar situaciones o problemáticas comunes para las dos entidades o para la ingeniería de petróleos.

Artículo 44°.-Análisis de las actividades ejecutadas

Trimestralmente la dirección ejecutiva de la entidad presentará a la Junta Directiva del CPIP un informe de las actividades y convenios adelantados con las Universidades y los resultados obtenidos, con el fin de adoptar, de ser necesario, las correctivas o modificaciones del caso. Copia de este informe se enviará a los representantes legales de las entidades que integran el CPIP.

Capítulo 2

Apoyo a asociaciones gremiales, profesionales científicas

Artículo 45°.- Actividades y convenios a realizar con asociaciones

En virtud de la cooperación que el Consejo puede prestar a las asociaciones, según lo estipulado por el literal i. del artículo 2° del Decreto 1412 de 1986, el CPIP podrá realizar actividades para la promoción y estímulo de los ingenieros con las asociaciones de profesionales, gremiales o científicas en Colombia en el área de la ingeniería de petróleos.

Para tal fin, la dirección ejecutiva del Consejo estará en contacto permanente con las asociaciones del país para conocer las actividades en las cuales vienen trabajando y analizar la posible cooperación del CPIP en las mismas. Igualmente, para realizar conferencias o talleres sobre los requisitos legales establecidos en Colombia para el ejercicio profesional de la ingeniería de petróleos y los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Ética Profesional de los Ingenieros, contenido en la Ley 842 de 2003.

Artículo 46°.- Procedimientos para la realización de actividades y convenios

La dirección ejecutiva está facultada para adelantar reuniones de manera periódica con las asociaciones del país con el fin de analizar la realización de actividades conjuntas y analizar los convenios a realizar.

En todo caso, cualquier actividad o convenio a realizar deberá estar dentro del marco de las funciones asignadas por la ley al CPIP, con asociaciones legalmente constituidas y de reconocida trascendencia en el sector de la ingeniería de petróleos.

Aquellas actividades que surjan de las reuniones adelantadas o propuestas directamente por las asociaciones, diferentes a la realización de conferencias o talleres, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del CPIP, previa presentación de la dirección ejecutiva. La Junta podrá asignar los recursos necesarios para su realización si cuenta con la disponibilidad presupuestal para ello.

De igual forma, previo a la suscripción de cualquier convenio, la dirección ejecutiva deberá informar de ello a la Junta Directiva de Consejeros, la cual deberá aprobar la suscripción del convenio a realizar.

Estos convenios serán suscritos por el Presidente del Consejo.

La Junta Directiva de Consejeros podrá invitar a reuniones a las asociaciones profesionales, gremiales o científicas en el campo de la ingeniería de petróleos del país, con el fin de analizar situaciones o problemáticas comunes para las dos entidades o para la ingeniería de petróleos.

Artículo 47°.- Análisis de las actividades ejecutadas

Semestralmente la dirección ejecutiva de la entidad presentará a la Junta Directiva del CPIP un informe de las actividades y convenios adelantados con las asociaciones y los

resultados obtenidos, con el fin de adoptar, de ser necesario, las correctivas o modificaciones del caso.

Capítulo 3

Conferencias sobre ejercicio y oportunidades profesionales

Artículo 48°.- Realización periódica de talleres sobre la normatividad que rige el ejercicio profesional y oportunidades profesionales para los ingenieros

El CPIP realizará, al menos una vez cada semestre, las siguientes conferencias o talleres, abiertos a todos los interesados y de manera gratuita:

- a. Requisitos para el ejercicio de la ingeniería de petróleos en el país y el Código de Ética Profesional.
- b. Oportunidades para el desarrollo profesional de los ingenieros

Para estas conferencias, el CPIP podrá asociarse con otras entidades o contar con la colaboración de conferencistas expertos en estos temas.

Capítulo 4

Relaciones con otras entidades similares y entidades públicas

Artículo 49°.- Convenios y actividades con Consejos y Colegios Profesionales a nivel nacional e internacional

El CPIP, cuando así lo autorice su Junta Directiva de Consejeros, podrá adelantar actividades conjuntas o suscribir convenios con Consejos Profesionales del país o Colegios Profesionales nacionales o internacionales para trabajos que sean del interés del CPIP y que se enmarquen en el desarrollo de sus funciones.

A través de estos convenios o actividades en conjunto, el CPIP buscará la armonización en los requisitos para el ejercicio de la ingeniería en el país, así como el desarrollo de oportunidades de ingenieros colombianos en el exterior y el conocimiento para ejercer la ingeniería en el exterior por parte de ingenieros colombianos.

Igualmente, entrará en contacto con entidades similares del exterior para realizar las actividades necesarias previstas en los Acuerdos Comerciales suscritos por el país en materia de servicios profesionales de ingeniería, con la coordinación del Gobierno nacional cuando así se requiera.

Artículo 50°.- Convenios con entidades públicas para la ejecución de actividades relacionadas con el ejercicio profesional

El CPIP, cuando así lo autorice su Junta Directiva de Consejeros, podrá adelantar actividades conjuntas o suscribir convenios con entidades públicas para trabajos que sean del interés del CPIP y que se enmarquen en el desarrollo de sus funciones.

La Junta Directiva se encargará de establecer el alcance y característica de cada actividad o convenio a realizar, cuyo desarrollo será responsabilidad de la dirección ejecutiva.

Capítulo 5

Proyectos especiales

Artículo 51°.- Otros proyectos para la promoción y el estímulo de la profesión

Adicional a lo establecido en los dos artículos anteriores, el CPIP podrá adelantar actividades o convenios con entidades que ejecuten proyectos para el desarrollo de la ingeniería de petróleos en los cuales se estimule el desarrollo de la profesión.

Estos proyectos deberán tener relación con la misión y funciones del CPIP y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad, previo análisis de los fines buscados y los recursos comprometidos en su ejecución.

De igual forma, como proyectos especiales, el CPIP podrá adelantar directamente o mediante terceros estudios relacionados con el ejercicio profesional o que tengan incidencia en el funcionamiento de la entidad y en su misión institucional.

Título IV

Patrimonio y Finanzas del Consejo

Capítulo 1

Rentas y Patrimonio del Consejo

Artículo 52°.- Patrimonio y capital de la entidad

El patrimonio de la entidad está conformado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee desde el momento de su constitución, sean estos apreciables en dinero, muebles, inmuebles, certificados, títulos valores o en general en cualquier título o documento que acredite un derecho o una obligación.

El capital está conformado por el dinero que posea la entidad desde el momento de su constitución.

Tanto el patrimonio como el dinero de la entidad provienen del ejercicio de las funciones que le ha conferido la ley, así como del producto de las donaciones o aportes que ha recibido o reciba en el futuro.

Artículo 53°.- Ingresos ordinarios y extraordinarios

Los ingresos ordinarios del CPIP son los recibidos por derechos de matrículas profesionales, derechos de licencias especiales temporales, derechos de renovación de licencias especiales temporales, derechos por duplicados de matrículas y/o tarjetas profesionales y licencias especiales, certificados de antecedentes ético disciplinarios y certificados de vigencia y validez de la matrícula profesional.

Los ingresos extraordinarios son los recibidos por concepto de donaciones, publicaciones o los producidos por los convenios o actividades descritas en el Título anterior.

Capítulo 2 Ingresos por concepto de matrículas profesionales

Artículo 54°.- Valor de los derechos de matrícula profesional

Los derechos de matrícula profesional ascienden a la suma máxima de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Para los convenios con Universidades a que hace referencia el artículo 42 de este Reglamento, la Junta Directiva del CPIP podrá establecer un valor inferior para los derechos de matrícula profesional.

Artículo 55°.- Sistema y método de cálculo de los derechos de matrícula profesional

El valor final de los derechos de matrícula profesional, que en ningún caso superará el salario mínimo mensual legal vigente, estará supeditado al análisis de los siguientes costos y beneficios esperados por los ingenieros de petróleos en Colombia:

- a. El presupuesto de gastos e inversiones de la entidad para el respectivo año fiscal.
- b. Las actividades de inspección, vigilancia y promoción de la profesión que adelantará la entidad en el respectivo año fiscal.
- c. La distribución de los gastos e inversiones entre los ingenieros que soliciten matrícula profesional frente a los ingenieros que soliciten licencia especial temporal.

El valor final se computará del análisis de estos tres (3) aspectos, a ser realizado por la Junta Directiva de la entidad en la primera o última reunión del año. Hasta tanto se realice este análisis continuará vigente el valor de la matrícula profesional del año inmediatamente anterior actualizado con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Capítulo 3 Ingresos por concepto de licencias especiales

Artículo 56°.- Valor de los derechos de licencia especial temporal

Los derechos de licencia especial temporal ascienden a la suma máxima de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 57°.- Especialidad de la naturaleza de la licencia especial

Según lo establecido en el artículo 4° de la Ley 20 de 1984, la licencia especial temporal tiene un carácter especial frente a la matrícula profesional, pues se expide en favor de extranjeros que realizarán actividades que, por su especialidad, carecen de expertos nacionales.

La licencia especial temporal es un mecanismo para salvaguardar el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo consagrado por la Constitución Política en favor de los extranjeros, pero que se puede convertir en un instrumento para desplazar mano de obra nacional, motivo por el cual el extranjero que accede a esta licencia tiene cargas u obligaciones especiales que no tienen los ingenieros nacionales, como la obligación de capacitar ingenieros de petróleos o la temporalidad para el ejercicio de la ingeniería.

Por lo anterior, los extranjeros que aspiren a una licencia especial temporal tendrán la carga de asumir un mayor valor en los derechos de licenciamiento frente a los ingenieros nacionales. Mayor valor que se utilizará para cubrir los gastos de inversión y funcionamiento de la entidad, ejercer las labores de inspección y vigilancia de la profesión y adelantar actividades de promoción de la ingeniería de petróleos, en especial en aquellos sectores en donde se presente un desplazamiento de la mano de obra nacional por parte de la mano de obra extranjera.

Artículo 58°.- Sistema y método de cálculo de los derechos de licencia

El valor final de los derechos de licencia especial temporal, que en ningún caso superarán los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, estará supeditado al análisis de los siguientes costos y beneficios esperados por los ingenieros de petróleos colombianos:

- a. El presupuesto de gastos e inversiones de la entidad para el respectivo año fiscal.
- b. Las actividades de inspección, vigilancia y promoción de la profesión que adelantará la entidad en el respectivo año fiscal.
- c. La distribución de los gastos e inversiones entre los ingenieros que soliciten matrícula profesional frente a los ingenieros que soliciten licencia especial temporal.

El valor final se computará del análisis de estos tres (3) aspectos, a ser realizado por la Junta Directiva de la entidad en la primera o última reunión del año. Hasta tanto se realice este análisis continuará vigente el valor de la licencia especial temporal del año inmediatamente anterior actualizado con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

Para el análisis, la Junta Directiva del CPIP tomará como referencia las licencias especiales temporales expedidas en el año que finaliza o finalizó y su incremento porcentual en los últimos cinco (5) años frente a las matrículas profesionales expedidas.

El valor final de la licencia se establecerá como el resultado de la distribución porcentual del presupuesto de gastos e inversiones de la entidad frente a las matrículas profesionales y los gastos que demanden las actividades de inspección, control y vigilancia de los ingenieros extranjeros en el país y las actividades de promoción a realizar a favor de la ingeniería nacional en aquellos sectores en los que se presente desplazamientos de la mano de obra nacional por la mano de obra extranjera.

Capítulo 4 **Ingresos por concepto de certificaciones**

Artículo 59°.- Certificaciones

Las certificaciones que expide el CPIP con un costo para los interesados son:

- a. Duplicado de matrícula y/o tarjeta profesional.
- b. Duplicado de licencia especial temporal por pérdida o deterioro de la original
- c. De vigencia y validez de la matrícula profesional
- d. De antecedentes ético disciplinarios

Artículo 60°.- Valor de los derechos de expedición de certificaciones

Las certificaciones enumeradas en el artículo anterior tendrán el siguiente costo para los interesados:

- a. Duplicado de matrícula o de tarjeta profesional: diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- b. Duplicado de licencia especial por pérdida o deterioro de la original: diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- c. De vigencia y validez de la matrícula profesional: diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente.
- d. De antecedentes ético disciplinarios: diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 61°.- Sistema y método de cálculo de los derechos de certificaciones

Los valores descritos en el artículo anterior, por no ser representativos para el presupuesto de ingresos de la entidad, se establecen de manera fija y periódica hasta tanto sean modificados por el CPIP, para lo cual se requerirá la modificación del presente reglamento.

En todo caso, el valor de los ingresos por estas certificaciones se tendrán en cuenta para el proyecto de presupuesto de ingresos de la entidad para el año inmediatamente siguiente, incrementados en el porcentaje que decida la Junta Directiva previa recomendación de la dirección ejecutiva según los incrementos porcentuales de los últimos cinco (5) años.

Artículo 62°.- Trámites y certificaciones gratuitas

Los tramites diferentes a la expedición de las matrículas profesionales, licencias especiales temporales y las certificaciones establecidas en este capítulo serán gratuitas para los interesados.

El inicio y trámite de los procesos ético disciplinarios serán totalmente gratuitos para las partes interesadas.

Capítulo 5 Otros ingresos

Artículo 63°.- Otros ingresos e ingresos extraordinarios

Todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, señalados en el artículo 50 del presente Reglamento deberán incluirse en el presupuesto de la entidad y en su correspondiente ejecución presupuestal, balance y estado de cuentas y resultados.

No podrá existir ingreso sin presupuesto previo. Para ello la dirección ejecutiva podrá adelantar la modificación presupuestal necesaria y someterla a aprobación de la Junta Directiva de la entidad.

Capítulo 6 Manejo de las finanzas del Consejo (presupuesto anual)

Artículo 64°.- Presupuesto anual de ingresos y gastos

La Junta Directiva de la entidad deberá aprobar en la última reunión del año o en la primera del año siguiente el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad.

Para ello, la dirección ejecutiva presentará, con al menos quince (15) días de anticipación a la reunión respectiva, el proyecto de presupuesto de la entidad, relacionando las actividades a desarrollar en el año.

La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, a iniciativa propia o a instancia de la dirección ejecutiva, hacer las modificaciones que considere adecuadas y/o necesarias al presupuesto aprobado, lo cual deberá constar en acta de la Junta Directiva que aprobó la modificación.

El presupuesto de la entidad estará fundamentado en los principios de:

- **Planificación:** deberá estar acorde con las actividades previstas por la entidad. En todo caso, el presupuesto no será un instrumento estático, pudiendo ser modificado por la Junta Directiva del CPIP.
- **Anualidad:** El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha. Los ingresos no

ejecutados pasarán como caja para el año inmediatamente siguiente o podrán destinarse a proyectos especiales.

- **Universalidad:** El presupuesto contendrá la totalidad de gastos que se ejecutarán durante el año. No podrá realizarse gasto sin que el mismo figure en el presupuesto.
- **Realidad:** los ingresos presupuestados deberá estar acorde con la realidad del mercado en que se desempeña el CPIP, atendiendo el criterio de la prudencia en el presupuesto anual.

Artículo 65°.- Responsables de las finanzas del Consejo

Los responsables en el manejo del presupuesto de gastos e inversiones de la entidad son, en su orden:

- a. La Junta Directiva
- b. El Presidente
- c. El Tesorero
- d. El Director Ejecutivo

La Junta Directiva actuará como ordenador del gasto. Las otras tres instancias actuarán adicionalmente como ejecutoras.

En cada reunión de Junta Directiva, el Tesorero y el Director Ejecutivo presentarán un informe de ejecución presupuestal, balance y estado de cuentas y resultados.

El Tesorero y el Director Ejecutivo serán los responsables de la contabilidad de la entidad y del pago de los impuestos y contribuciones a que haya lugar.

Artículo 66°.- Procedimiento para presupuestar y ejecutar un gasto

Los gastos de la entidad se presupuestarán anualmente bajo los principios señalados en el artículo 64 de este Reglamento.

Previo al presupuesto de un gasto, el Tesorero o el Director Ejecutivo de la entidad lo justificaran frente a la Junta Directiva.

Los ejecutores del gasto serán el Presidente, el Tesorero y el Director Ejecutivo en desarrollo de sus funciones reglamentarias.

Capítulo 7 Proyectos especiales de inversión

Artículo 67°.- Proyectos especiales de inversión a realizar por el Consejo

El Consejo podrá adelantar proyectos especiales de inversión por fuera de lo establecido en el presupuesto anual, previa aprobación de la Junta Directiva. Estos proyectos especiales se adelantarán con los remanentes de años anteriores, los cuales podrán incluir: Estudios especiales relacionados con la ingeniería de petróleos y el ejercicio de

la ingeniería, la compra de bienes muebles o inmuebles para el funcionamiento de la entidad o la inversión en títulos valores en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otros.

Artículo 68°.- Procedimientos para la aprobación de un proyecto especial de inversión

Los proyectos especiales de inversión se podrán aprobar en cualquier momento por parte de la Junta Directiva, siempre y cuando se cuente con los remanentes en dinero de años anteriores y con el estudio que justifique la realización de la inversión.

Cuando la inversión a realizar supere los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el Consejo pedirá al Presidente, al Tesorero y al Director Ejecutivo la presentación de un análisis técnico financiero que presente la conveniencia de la inversión a realizar o del estudio a contratar.

La aprobación de estos proyectos será competencia de la Junta Directiva, debiendo figurar la decisión en el acta de la reunión convocada para tal fin.

**Título V
Disposiciones Varias**

Artículo 69°.- Procedimiento para la modificación del reglamento interno

El presente reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por la Junta Directiva del CPIP. Para ello se requiere que cualquier miembro de la Junta Directiva presente la proposición, debidamente sustentada, en una reunión de la Junta Directiva. La decisión respecto a la modificación del reglamento podrá ser adoptada en la misma reunión o postergarse su decisión para la reunión siguiente. Las modificaciones solo podrán adoptarse cuando haya quórum para decidir.

Artículo 70°.- Vigencia y Derogatorias

El presente reglamento estará vigente desde su aprobación por la Junta Directiva del CPIP, debiendo ser publicado en la página web de la entidad. El presente reglamento deroga las resoluciones previas adoptadas por el Consejo sobre las materias aquí reguladas.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días de octubre de dos mil once (2011), según consta en el Acta CPIP 336 de la misma fecha.

CARLOS ALBERTO ARENAS ROJAS
PRESIDENTE

MIGUEL ALBERTO BECERRA CABRALES
SECRETARIO